RESOLUCIÓN No. 0325

EXPEDIENTE No. 13093

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante los Decretos No. 214 de 2007 del 27 de Noviembre de 2007 y No. 0122 de 2016.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑA, en calidad de apoderado de los señores LUIS ENRIQUE GONZALEZ Y MARTHA MARINA MARIN RUIZ, Identificados con las cedulas de Ciudadanía N.2.193.644 de Sucre y N. 28.441.830 de Sucre, respectivamente, contra la Resolución N. 003D de fecha veintiocho (28) de Agosto de 2017, proferida por la Inspección de Descongestión Civil, Establecimientos Comerciales, por medio de la cual se señala:

> "**ARTICULO PRIMERO**: CONCEDER EL AMPARO POLICIVO A LA POSESION MATERIAL del Señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ,** sobre el predio ubicado en la carrera 39 N. 8-24 Barrio Vegas de Morrorico, del Municipio de Bucaramanga." (..).

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 16 de Junio de 2016, el Sr. MIGUEL ANTONIO MARTINEZ BARAJAS, mediante apoderado instaura QUERELLA POR PERTURBACION A LA POSESION MATERIAL, del predio ubicado en la Carrera 39 N. 8-24 Barrio Las Vegas de Morrorico.

2. El 21 de Junio de 2016, la Inspección de Policía Civil impar, mediante auto inadmite la querella, por falta de claridad en la fecha de ocurrencia de los actos perturbatorios.

3. El día 29 de Junio de 2016, una vez subsanada la querella; la inspección Civil impar procede mediante auto a admitir la querella y oficia a la personería municipal.

4. El día 23 de Agosto de 2016. Los querellados allegan mediante escrito respuesta de la querella; oponiéndose en su totalidad a las pretensiones del Sr.MIGUEL ANTONIO MARTINEZ BARAJAS.

5. El día 25 de Enero de 2017, se celebro la inspección ocular al predio objeto del litis, en la cual se concluyo lo siguiente:

> *"Se llego a un acto de conciliación, de una de las peticiones de la parte querellante que es lo relacionado con las aguas lluvias provenientes de la cubierta tejado de zinc del predio de propiedad de la querellada, la cual se traduce en construir o colocar la correspondiente canal y bajante, para darle uso adecuado a las aguas*

Lluvia en un plazo de 4 meses y con relación a las demás pretensiones no hay acuerdo conciliatorio; el abogado de los querellados solicita al inspector un plazo de quince (15) días para allegar el mapa actualizado del predio, certificado de área y linderos del IGAC"

6. Transcurrido el plazo otorgado por el Inspector a la parte querellada, para allegar los documentos requeridos; se observa que no fue allegada la documentación por el presunto perturbador; por el contrario mediante escrito de fecha Marzo 3 de 2017 el Sr. MIGUEL ANTONIO MARTINEZ BARAJAS quien instauro la querella allego los documentos que demuestran la propiedad del predio ubicado en la Carrera 39 N. 8-24 del Barrio Vegas de Morrorico.

7. El 04 de Mayo de 2017, mediante auto se corre traslado a las partes del DICTAMEN PERICIAL, elaborado por el Ing. Gustavo Jácome Rangel, en aras de esclarecer la cesación de los presuntos actos perturbatorios sobre el predio del Sr. MIGUEL ANTONIO MARTINEZ.

8. El día 15 de Junio de 2017, se realiza una segunda inspección ocular al predio, en aras de verificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio; que versaba en la construcción de un canal o bajante para el buen manejo de las aguas lluvia. En la citada inspección ocular se concluye:

   "Se observan evidencias de la perturbación en la vivienda del Señor Miguel Antonio Martínez Barajas, de los tres (3) medidores de gas instalados en el muro de su predio; el agua llovida que cae de la cubierta de la señora Martha Marina Marín, debilita el muro haciéndolo colapsar a futuro. Luego debe hacer adecuación y manejo de estas aguas lluvias (hacer canales y bajantes); desmantelar la cerca de alambre de púa que esta pegada al muro de ladrillo temosa y confinado con columnetas en el muro del señor Martínez"

9. El día 28 de Agosto de 2017, la Inspección Civil y de Establecimientos comerciales y Salud, mediante Resolución N. 003D ordena:

   "PRIMERO CONCEDER EL AMPARO POLICIVO A LA POSESION MATERIAL del Sr. MIGUEL ANTONIO MARTINEZ, sobre el predio ubicado en la Carrera 39 N. 8-24." (..).

   *"SEGUNDO: ORDENAR a los señores MARTHA MARINA MARIN MARIN Y LUIS ENRIQUE GONZALEZ, ponerle fin a los actos perturbatorios sobre el predio mencionado en el numeral anterior, **REUBICANDO** los 3 medidores de gas instalados en el muro del predio del Sr. Martínez; **INSTALANDO** los canales y bajantes para darle un uso adecuado a las aguas lluvias que se deslizan por el tejado-cubierta de zinc del predio de los querellados; **DESMANTELAR** la cerca de alambre de púa que esta pegada al muro y **RETIRANDO** todos los demás elementos u objetos (bienes muebles) que se encuentran dentro de este, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo, devolviendo de esta manera las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del inicio de los actos perturbatorios por parte de los querellados".*

   "TERCERO: IMPONER a los señores MARTHA MARINA MARIN MARIN Y LUIS ENRIQUE GONZALEZ, una multa de 10 S.M.M.L.V, equivalentes a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS ($7.377.170), a favor del tesoro municipal ADVIRTIENDOLE que el incumplimiento a la orden impartida acarrea nuevas multas sucesivas hasta que se allane a su cumplimiento, por el mismo valor". (…).

10. Frente a esta providencias los Señores: MARTHA MARINA MARIN Y LUIS ENRIQUE GONZALEZ, a través de su apoderado, interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la Inspección civil y de Establecimientos Comerciales.

11. Revisado el recurso de reposición interpuesto por los querellantes, la Inspección Civil y de Establecimientos comerciales procede a dar trámite, mediante la Resolución N. 009 de fecha Noviembre 14 de 2017.

12. El expediente de la referencia fue remitido a la oficina de Segunda Instancia, en aras de dar trámite al recurso de apelación, interpuesto por la parte querellante.

DECISION IMPUGNADA

La Inspección de policía Civil y Establecimientos Comerciales y Salud, el veintiocho (28) de Agosto Resuelve:

"PRIMERO CONCEDER EL AMPARO POLICIVO A LA POSESION MATERIAL del Sr. MIGUEL ANTONIO MARTINEZ, sobre el predio ubicado en la Carrera 39 N. 8-24." (..).

*"SEGUNDO: ORDENAR a los señores MARTHA MARINA MARIN MARIN Y LUIS ENRIQUE GONZALEZ, ponerle fin a los actos perturbatorios sobre el predio mencionado en el numeral anterior, **REUBICANDO** los 3 medidores de gas instalados en el muro del predio del Sr. Martínez; **INSTALANDO** los canales y bajantes para darle un uso adecuado a las aguas lluvias que se deslizan por el tejado-cubierta de zinc del predio de los querellados; **DESMANTELAR** la cerca de alambre de púa que esta pegada al muro y **RETIRANDO** todos los demás elementos u objetos (bienes muebles) que se encuentran dentro de este, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo, devolviendo de esta manera las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del inicio de los actos perturbatorios por parte de los querellados".*

"TERCERO: IMPONER a los señores MARTHA MARINA MARIN MARIN Y LUIS ENRIQUE GONZALEZ, una multa de 10 S.M.M.L.V, equivalentes a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS ($7.377.170), a favor del tesoro municipal ADVIRTIENDOLE que el incumplimiento a la orden impartida acarrea nuevas multas sucesivas hasta que se allane a su cumplimiento, por el mismo valor". (...).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Manual de Policía y Convivencia Ciudadana de Bucaramanga Art 200 Decreto N.214 de 2007, y demás normas concordantes.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Los Señores *MARTHA MARINA MARIN MARIN Y LUIS ENRIQUE GONZALEZ*, encontrándose dentro de los términos legales interponen Recurso de Apelación contra la Resolución N.

003D, la cual obedece a folios (175-178),proferida por la Inspección Civil, Establecimientos Comerciales y Salud.

En primer orden argumenta el recurrente que no es procedente la admisión de la querella, por no reunir los requisitos contemplados en el Decreto 214 de 2007-Art 215. y ss.

La única petición del recurrente versa sobre la solicitud de revocatoria o modificación de la Resolución N. 003D de fecha 28 de Agosto de 2017, o en su defecto se declare la nulidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, observa el despacho que las presentes diligencias se adelantan con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Manual de Policía y Convivencia Ciudadana de Bucaramanga Art 200 Decreto N.214 de 2007, y demás normas concordantes.

1-DE LA FALTA DE REQUISITOS O PRESUPUESTOS PARA LA QUERELLA.

En su escrito de apelación, argumenta el recurrente que la querella admitida por la Inspección de Control Civil, Establecimientos comerciales y Salud; no fue conforme a derecho; toda vez que de conformidad con el Manual de Policía y Convivencia Ciudadana Art 215, numeral C; uno de los requisitos de la querella es especificar claramente la fecha en que ocurrieron los hechos perturbatorios; información que no fue suministrada por el querellante según manifiesta el recurrente.

Frente a esta manifestación, encuentra el despacho que si bien es cierto que la querella presentada por el Sr. MIGUEL ANTONIO MARTINEZ BARAJAS, el día 16 de Junio de 2016, no expresaba Claramente la fecha en que iniciaron los actos perturbatorios por parte de los querellados; circunstancia que fue objeto de estudio por el adquo y en consecuencia **INADMITIO** la querella como se puede constatar en el folio (22) que hace parte integral de este expediente.

Una vez se presento la subsanaciónpor parte del querellante,de conformidad con el Decreto 214 de 2007 Art 218 último inciso que señala:

> *"ART 218 – En estos casos el funcionario, inadmitira la querella y señalara los efectos de que adolezca para que el querellante los subsane en el termino de cinco (5) días hábiles; si así no lo hace la rechazara."*

En el escrito de subsanación se aclaro la fecha en que se iniciaron los actos perturbatorios; así las cosas se dio cabal cumplimiento a los requisitos que debe contemplar la formulación de una querella por perturbación a la posesión; circunstancia que conllevan a la **ADMISION DE LA QUERELLA** por parte del adquo.

Teniendo en cuenta lo expuesto observa el despacho que no existió falta de requisitos en la presentación de la querella por perturbación a la posesión, en consecuencia su admisión es conforme y derecho y no da a lugar la argumentación del recurrente.

2- DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION.

Manifiesta el recurrente en su apelación, que la acción instaurada por el Sr. MIGUEL ANTONIO MARTINEZ BARAJAS, se encuentra prescrita, teniendo en cuenta que el hecho ocurrió el 9 de Julio de 1996, lo que demuestra que el hecho ocurrió hace veinte

(20) años y para impetrar la acción de querella se requiere que no hayan transcurrido mas de seis (6) meses.

Frente a esta manifestación el despacho en un estudio del acervo probatorio, encuentra el escrito de subsanación de la querella instaurada el día 16 de Junio de 2016, por el Sr. MIGUEL ANTONIO MARTINEZ BARAJAS, en el cual se expresa con claridad la fecha en que iniciaron los actos perturbatorios por parte de los Sres. *MARTHA MARINA MARIN MARIN Y LUIS ENRIQUE GONZALEZ.* Siendo esta el día 2 de Febrero de 2016; teniendo en cuenta que no se objetó con pruebas por parte de los querellados que fuese una fecha distinta el inicio de los actos perturbatorios, el despacho tiene como cierta la manifestación allegada por el querellante.

Así las cosas este despacho encuentra que la acción instaurada, no se encuentra enmarcada en el marco de la prescripción, toda vez que cumple con los requisitos de conformidad con el Decreto 214 de 2007-Art 215-Numeral C, que señala:

> *"Numeral C: Que la perturbación se haya causado dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la querella.*
> *Parágrafo: Presentada la querella, se interrumpe el termino de caducidad."*

En consecuencia no es procedente acoger por parte del despacho la solicitud de prescripción de la acción, solicitada por el recurrente.

3-DE LA REVOCATORIA

Solicita el recurrente en su petición final que se revoque o modifique de la Resolución N. 003D de fecha 28 de Agosto de 2017, o en su defecto se declare la nulidad.

Frente a esta solicitud el despacho procede a manifestar que revisado el expediente en su totalidad, no se evidencia actuaciones administrativas que adolezcan de vicios. Toda vez que todas y cada una de las actuaciones realizadas por parte del adquo fueron conforme a derecho y en cabal cumplimiento y aplicabilidad del proceso verbal abreviado contemplado en el Art 200 y ss.delDecreto Municipal 214 de 2007.

Teniendo en cuenta que los señores. *MARTHA MARINA MARIN MARIN Y LUIS ENRIQUE GONZALEZ*, se encuentra ejerciendo actos perturbatorios a la posesión material del predio ubicado en la Carrera 39 N. 8-24 del Barrio Vegas de Morrorico, propiedad del Sr. MIGUEL MARTINEZ; como se puede evidenciar en las dos visitas de inspección ocular realizadas por el adquo; es competencia y deber de la administración velar por la preservación del orden publico y el amparo de las libertades individuales normas consagradas en el código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970) en especial lo contemplado en el capitulo V del derecho de propiedad-Art 122 y ss; en el Decreto Municipal N. 214 de 2007 (Manual de Policía y convivencia Ciudadana de Bucaramanga)

Así las cosas se debe entender la perturbación como:

> *"Todo acto o molestia que obstaculice el libre ejercicio de la propiedad, se refiere al hecho de modificar y alterar el orden o la quietud de una cosa o ser"*

Para el caso que nos ocupa advierte el despacho que el querellante acredito mediante documentos que ostenta JUSTO TITULO Y CALIDAD DE PROPIETARIO, ejerciendo la POSESION MATERIAL sobre el predio ubicado en la carrera 39 N. 8-24.

En consecuencia encuentra el despacho que no es procedente acoger la solicitud del recurrente de revocar y/o modificar la providencia proferida por el adquo.

Todo lo anterior, nos permite concluir que la inspección de descongestión Civil, Establecimientos comerciales y Salud, profirió la Resolución N. 003D, conforme a derecho.

En merito de lo expuesto, la Secretaria del interior Municipal de la Alcaldía de Bucaramanga en ejercicio de la función de policía y autoridad de la Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Inspección de Descongestión Civil, Establecimientos comerciales mediante Resolución N. 003D de fecha veintiocho (28) de Agosto de 2017.

ARTICULO SEGUNDO:.CONMINAR al adquo para que en el término de treinta (30) días, posteriores a la ejecutoria del presente proveído, oficie a la Secretaria de planeación para que realice visita de inspección ocular y verifique el cumplimiento del fallo proferido por la Inspección de Descongestión Civil, Establecimientos Comerciales y Salud so pena de la aplicación de las multas sucesivas contempladas en el articulo tercero de la citada providencia.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes del contenido de la presente decisión, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO CUARTO: **DEVOLVER** el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

Dada en Bucaramanga, a los 09 JUL 2018

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE,

ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal.

Reviso: *Abg. Martha Lancheros Gaona CPS*
Coordinadora Segunda Instancia

Proyecto: *Abg. Mayra Lisseth Diaz Gutiérrez CPS*
Of. Segunda Instancia